

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 163.

Recibo del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el telegrama siguiente:

«Ante la posibilidad de que en alguna provincia o pueblo de la misma, por apatía o punible tolerancia de las autoridades, se puedan infringir los artículos 353 al 355 del Código penal, relativos a los juegos de envite o azar, le significo el inflexible propósito de este Ministerio de mantener severa e implacablemente su prohibición, a cuyo efecto transmitirá a V. E. a todas las autoridades y agentes dependientes de la suya, las órdenes más concretas y terminantes para la represión de esa plaga social, con la advertencia de que cualquier complacencia será inmediata y enérgicamente castigada, sin perjuicio de darle la conveniente publicidad para que tenga la eficacia de ejemplaridad.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por las autoridades y agentes de la mía se vigile y persiga cualquier infracción a los artículos expresados, denunciando a los infractores ante los Tribunales de Justicia y dando cuenta en cada caso a este Gobierno civil.

Soria 10 de Julio de 1935.

1184

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 164.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha del día de ayer y en circular telegráfica, me dice lo que sigue:

«Como V. E. sabe, los trigos no pueden circu-

lar sin la correspondiente guía expedida por las Juntas provinciales o comarcales, y en evitación de abusos que se vienen repitiendo, que infringen máximo daño a la economía nacional, ordeno a V. E. que a la entrada de las poblaciones y a la entrada y salida de las fábricas de harina, vigile la circulación de trigos, exigiendo siempre aquella guía, procediendo al decomiso de aquellas cantidades del expresado cereal que circulen sin élla y dando conocimiento de cuanto en este particular actúe al Jefe de la oficina Agronómica y a los Ministerios de Agricultura y Gobernación. Expida las órdenes procedentes a la Guardia civil y también a la policía para el cumplimiento estricto y riguroso de esta prevención. Le prevengo que elementos encargados vigilar circulación de trigos hagan anotar en la guía correspondiente la fecha, destino y número del vehículo que conduce el trigo y cantidad de éste que lleva, con objeto de que en ningún caso pueda la guía servir para transportar más trigo que aquel que la misma expresa.»

Llamo la atención a los Sres. Alcaldes y fuerza de la Guardia civil sobre cuanto se dispone en la circular telegráfica de la Superioridad, requiriéndoles para que con la mayor urgencia y celo se establezca el servicio especial de vigilancia que se dispone.

Soria 11 de Julio de 1935.

1291

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de confor

midad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Dirección, ha dispuesto con carácter general que, conforme a lo determinado en la orden ministerial de 26 de Abril de 1932, que al efecto se declara en vigor, los Inspectores del Tributo no deben interrumpir su acción cerca de los contribuyentes, a los que deben de aconsejar y guiar en el cumplimiento de sus deberes fiscales, según las normas establecidas para el servicio, y sin tener en cuenta, en el plazo a que esta orden se refiere, la existencia de anteriores invitaciones tributarias; a cuyo efecto en todos los casos, mientras no expire el plazo de la moratoria concedida por la vigente ley de Presupuestos, deberá emplearse el acta de invitación, sin que, por tanto, pueda imponerse a los interesados penalidad ni recargo de ninguna clase

Madrid, 6 de Julio de 1935.—P. D., JOAQUIN PAYA.—Señor Subsecretario de este Departamento.

(Gaceta del día 10 de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

En la orden ministerial abriendo con cursos públicos para la realización del servicio de retirada y posterior movilización de trigos, fecha 6 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, se expresaba que del pliego de condiciones que a continuación se insertó, se daría cuenta al Consejo de Ministros; y habiendo dicho Consejo en el día de hoy acordado su aprobación en todas sus partes, es consiguiente que el plazo ha comenzado a regir en la fecha mentada en dicha orden ministerial.

Madrid, 9 de Julio de 1935.—NICASIO VELAYOS. (Gaceta del día 10 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Excmo. Sr.: La prohibición terminante que para la tenencia de armas con culatín y dispositivo ametrallador establecen los artículos 110

y 111 del reglamento de armas de 13 de Febrero de 1934, dió origen a consultas por parte del Ministerio de la Guerra, y como resolución a ellas se condicionó la tenencia de dichas armas propiedad de los Generales, Jefes y Oficiales en activo servicio para poder tenerlas precisamente depositadas en los cuarteles, siempre que previamente se hubieran provisto del correspondiente permiso a que se refiere el artículo 112 del citado reglamento, siendo varios los Jefes y Oficiales que las poseen en tales condiciones, lo que les embarga la libertad del movimiento de los mismos; y si a esto se une la concesión hecha por este Ministerio al Instituto de la Guardia civil declarando reglamentarias varias armas ametralladoras de distintos sistemas, se ha sacado el convencimiento pleno de la necesidad de que sean reformados los artículos de referencia; y en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto queden modificados en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 110. Las pistolas y revólveres con dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín, como asimismo las cortas y largas rayadas, por considerarlas como de guerra, sólo podrán ser estimadas como de comercio a los efectos de fabricación y exportación, pudiendo solamente ser adquiridas, previa la autorización de Guerra, por los cuerpos y dependencias militares y para las necesidades del servicio.

Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales en activo servicio que las posean o deseen adquirirlas, podrán tenerlas en el cuartel o en su domicilio, teniendo presente que en todo caso serán responsables del mal uso o extravío.

Art. 111. Dentro del territorio nacional no podrán ser vendidas ni adquiridas en ningún caso aquellas que tienen dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín, salvo el caso previsto en el artículo anterior.»

Madrid, 5 de Julio de 1935.—P. D., CARLOS ECHEGUREN.—Señor...

(Gaceta del día 9 de Julio.)

Ilmo. Sr.: Agotado el plazo concedido por la orden de 27 de Marzo último para la expedición de títulos a los individuos pertenecientes a los cuerpos de Secretarios e Interventores de fondos de la Administración local, y siendo éste insuficiente para la expedición de los que están pendientes de despacho, y así como para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse a quienes aún no lo han solicitado, los cuales no podrán tomar parte en los concursos que en lo sucesivo se anuncien para proveer vacantes de Secretarios e Interventores,

Este Ministerio ha acordado prorrogar el plazo concedido para solicitar la expedición de dichos títulos, hasta el 15 de Septiembre de 1935, recordando a los interesados la necesidad de proveerse del expresado documento, pues desde dicha fecha será de absoluta obligatoriedad la presentación del mismo para tomar parte en los concursos que se anuncien para la provisión de Secretarías e Intervenciones, así como para la toma de posesión de dichos destinos.

Madrid, 29 de Julio de 1935.—MANUEL PORTELA.—Señor Director general de Administración.
(Gaceta del día 9 de Julio.)

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de primera categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta orden, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la citada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, estén incluidos en el escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en dicha relación.

A dicha instancia, necesariamente, tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del reglamento precitado y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintregadas cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es preceptivo presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones municipales cuya Secretaría se solicita, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno

civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que exista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinan preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del reglamento mencionado de 23 de Agosto de 1924, que taxativamente dispone: «En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguirse al apreciar los méritos que establece al artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros»; pudiendo exigir los Ayuntamientos vascongados y de Baleares el conocimiento de la lengua que se usa en aquellas regiones, y los primeros el del régimen económicoadministrativo allí vigente.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días, desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso con sujeción a lo establecido en el expresado artículo 26, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que de entre los concursantes haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en el término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido por el artículo 27 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, tantas veces mencionado, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos a su favor en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuyas Secretarías haya sido designado por conducto el Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a esa Dirección general.

11. La toma de posesión de una cualquiera de las Secretarías implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso y a las que se viñese sirviendo en propiedad, una vez transcurridos ocho días en el nuevo destino, a los efectos del artículo 36 del reglamento orgánico.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría después de transcurrido el plazo legal una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a V. I., por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del reglamento orgánico sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al cuerpo de Secretarios en su primera categoría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el *Boletín oficial*, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de su Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid 5 de Julio de

1935.—MANUEL PORTELA.—Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Provincia de Almería: Cuevas del Almanzora 7.000 pesetas. (Artículo 231 del Estatuto). Garrucha, 5.000.

Provincia de Badajoz: Campanario, 6.000 pesetas.

Provincia de Baleares: Alaró, 5.000. Algaida, 5.000. Selva, 5.000.

Provincia de Burgos: Villadiego, 5.000 pesetas.

Provincia de Cádiz: Trebujena, pesetas 5.000.

Provincia de Ciudad Real: Herencia, 6.000. (Artículo 231 del Estatuto).

Provincia de Coruña: Boimorto, 5.000 pesetas, Capela, 5.000. Cedeira, 5.000. Cerceda, 5.000. Trazo, 5.000.

Provincia de Cuenca: Iniesta, 5.000.

Provincia de Guadalajara: Cifuentes, 3.000.

Provincia de Jaén: Mancha Real, 7.000 pesetas.

Provincia de León: Bembibre, 5.000. (Artículo 231 del Estatuto). Corullón, 5.000. Sahagun, 5.000. Villafranca del Bierzo, 5.000.

Provincia de Lugo: Germade, 5.000. (Artículo 231 del Estatuto). Piedrafita, 5.000. Puerto marín, 5.000.

Provincia de Madrid: Ciempozuelos, 5.000.

Provincia de Málaga: Alameda, pesetas 6.000. Casares, 5.000 y 1.000 de gratificación. Cuevas de San Marcos, 5.000. Estepona, 6.000.

Provincia de Orense: Ibias. 5.000. La Peroja, 5.000.

Provincia de Oviedo: Allande, 6.000 pesetas. Nava, 5.000.

Provincia de Pontevedra: Campo-Lameiro, 5.000. El Rosal, 5.000.

Provincia de Segovia: San Ildefonso, 5.000.

Provincia de Sevilla: Las Cabezas de San Juan, 5.000.

Provincia de Toledo: Fuensalida, 5.000. Santa Cruz de la Zarza, 5.000.

Provincia de Valencia: Silla, 6.000. Villar del Arzobispo, 5.000.

Provincia de Valladolid: Mota del Marqués, 5.000.

Provincia de Vizcaya: Ondárroa, 5.000. (Conocer el vascuence y el régimen económico-administrativo de la región).

Provincia de Zamora: Fuentesauco, 5.000 pesetas.

(Gaceta del día 6 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La legislación sobre tenencia y circulación de ganados nacionales y extranjeros que el decreto de 21 de Febrero último ha venido a estatuir con vistas a una eficaz prevención y severa represión del tráfico clandestino de aquéllos, cuando por su ilícita procedencia constituyan un fundado motivo de lesión para los intereses del Tesoro y de grave daño para la riqueza ganadera del país, ha suscitado en su práctica aplicación distintas dudas en los llamados a observarla, que estimulan justificadamente a su debida aclaración, no solamente para fijar con toda exactitud el auténtico y verdadero alcance de las nuevas normas legales, sino para alejar de antemano y definitivamente, a ser posible, todo género de infundados recelos o de alarmas improcedentes, en cuanto a su verdadera trascendencia, y que, intimidando por su defectuosa comprensión a quienes representan un legítimo y sano interés, favorecen de paso otro género de aspiraciones recusables, nacidas o cultivadas al socaire de la legítima demanda de quienes se sienten de buena fe posiblemente dañados en el honesto juego de su normal negocio.

Y toda vez que en el afán del Poder público no se ha producido nunca el propósito de lesionar injustificada y estérilmente el interés privado de la industria o actividad que trata, por contra, de proteger con normas que dificulten su natural expansión, y que por sí mismas no conduzcan a la atención debida de la conveniencia pública, se está en el caso de definir por medio de la presente disposición los extremos dudosos del nuevo estado legislativo, para fomentar el régimen de su eficaz aplicación, sin la merma que supone la contracción involuntaria y explicable del interés legítimo, cohibido por perspectivas inexistentes de lesión o quebranto inmotivados o por dificultades de orden prácti-

co, perfectamente subsanables en su adjetiva manifestación y desarrollo.

En su virtud,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede el decreto citado, en su artículo 12, se ha servido disponer:

1.º El artículo 4.º del decreto de 21 de Febrero del corriente año se entenderá aclarado en el sentido de que, cuando los propietarios de ganados que poseyendo menor número de cabezas que el necesario legalmente para constituir rebaño o piara, llegaran a formar éstos por accesión natural o mediante adquisiciones sucesivas por acto «inter-vivos» o «mortis causa», continuarán, no obstante, sometidos al régimen inicial de inscripción; pero si transcurridos doce meses, a contar desde la fecha en que hubieren quedado constituidas tales agrupaciones de ganado, las siguieran conservando, quedarán sometidos definitivamente al régimen que para los propietarios de las mismas se fija por el citado precepto.

2.º En las localidades en donde no existan Juntas provinciales o locales de ganaderos debidamente constituídas, las solicitudes de inscripción en el Registro de ganados se informarán por el Inspector de Higiene pecuaria o quien haga sus veces, y en su defecto, por el Resguardo de Carabineros, por la autoridad municipal o por la gubernativa.

3.º El artículo 5.º apartado cuarto, del mencionado decreto, se entenderá también aclarado en el sentido de que cuando las transmisiones de ganados se produzcan entre personas que tengan su residencia en distintos términos municipales, el asiento de baja en el Ayuntamiento del vendedor tendrá el carácter de definitivo, cuando dicha Corporación haya expedido la correspondiente guía al comprador del ganado transmitido.

4.º Las transacciones de ganados que se produzcan en ferias o mercados, motivarán en la guía del vendedor los oportunos asientos de baja con relación a los vendís

que expidan por las cabezas enajenadas y con cargo a ellos expenderá el Ayuntamiento de la localidad las oportunas guías a los adquirientes, para la legítima circulación del ganado transmitido. Retornada que sea la guía del vendedor al Ayuntamiento respectivo, éste, con vista de dicho documento y de los asientos que en él figuren, anotará en el Registro las bajas correspondientes al ganado vendido.

5.º La inscripción diaria en los libros de los propietarios de ganados que constituyen rebaño o piara, a que hace referencia el artículo 6.º del citado decreto, se entenderá en el sentido de que tal anotación habrá de referirse en todo caso, y con la debida separación, a los días en que se produzcan las alteraciones que la motiven, pero sin que ello imponga la necesidad de practicar materialmente dicha anotación en los mismos días en que se cause el hecho que la determine, aunque en ningún caso podrá mediar entre una y otro un plazo superior a ocho días.

6.º Los ganados pertenecientes a un mismo propietario podrán circular dentro de las fincas enclavadas en términos municipales colindantes entre sí dentro de la zona fiscal, mediante una sola guía, que el Ayuntamiento respectivo extenderá por un plazo no superior a tres meses, prorrogable por otro igual. En dicho documento deberán anotarse las alteraciones que sucesivamente vayan aconteciendo en el ganado circulante, las cuales se trasladarán a los libros registros de propietarios, dentro del término fijado por el apartado quinto de esta disposición.

7.º Las infracciones previstas en los apartados cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 10 del repetido decreto, admitirán prueba en contrario de la presunción que contiene, y las Juntas administrativas, cuando aquélla sea cumplida, podrán declarar la irresponsabilidad de los supuestos culpables, si no existe perjuicio para el Tesoro ni mediar mala fe.

Cuando las faltas reglamentarias a

que se refiere el artículo citado, motive por su índole la imposición de sanciones por cabeza de ganado, aquéllas no podrán exceder nunca por unidad de 25 pesetas.

8.º Los Registros especiales de ganados, cuando se trate de Ayuntamientos que comprendan distintos lugares o entidades menores agrupadas, podrán descentralizarse a éstas por acuerdo de la Comisaría general para la represión del contrabando y la defraudación, previo informe favorable del Delegado de Hacienda respectivo.

9.º No será necesaria la expresión de la marca o señal de los ganados para su identificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 4.º del decreto, cuando aquellos se distingan por medio del hierro conocido, bastando en este caso con su mención para el cumplimiento del requisito citado.

10 Los fallos condenatorios dictados por las Juntas administrativas en oposición a lo que se preceptúa con la presente disposición, serán revisados de oficio o a instancia de los en ellos condenados.

Madrid, 20 de Junio de 1935.—J. CHAPRIETA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 25 de Junio.)

JUNTA SUPERIOR PROVINCIAL DE CONTRATACION DE TRIGO

Circular

Se advierte a todas las Juntas comarcales de Contratación de trigo y Delegaciones locales, que a partir del día 17 del corriente y hasta nueva orden, se abstendrán de expedir guías de transporte para llevar trigo a «maquila» o cambio por harina. Por consiguiente, se hace saber que toda partida de trigo que con alguno de dichos fines circule después del día 20 del actual, se considerará como transporte clandestino, sancionándose la infracción con todo rigor.

Las Juntas comarcales o Delegaciones locales que expidan esta clase de guías con posterioridad al día 17 del corriente, quedarán incurso en las faltas que señala la ley, considerándose el hecho como confabulación o negligencia.

También se hace presente a las Juntas y De-

legaciones, para que a su vez lo hagan saber a los agricultores, que esta supresión de las guías de «maquila» o cambio por harina, sólo es momentánea y mientras se regula la forma a la que para lo sucesivo habrán de sujetarse esta clase de transportes, adelantándose esta Junta provincial a manifestar, para tranquilidad de los agricultores, que teniendo en cuenta las necesidades de los mismos, en muy breve plazo quedarán nuevamente restablecidas y sin dificultades para que puedan abastecerse de harina aquellos agricultores que así lo deseen.

Soria 11 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe Presidente, A. Martínez Borque. 1290

A los señores fabricantes y almacenistas de harinas.—Circular

Habiendo acordado esta Junta suprimir momentáneamente, hasta una nueva reglamentación, la expedición de guías de transporte para llevar trigos a «maquila» o cambio por harina, según circular inserta en otro lugar de este periódico oficial; se advierte a los señores fabricantes y almacenistas de harinas, que para evitarse responsabilidades deberán rechazar toda partida de trigo que se les presente para uno u otro fin, con guías expedidas con fecha posterior al día 17 del mes actual.

Soria 11 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe Presidente, A. Martínez Borque. 1289

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

En cumplimiento a lo establecido en la regla 7.^a del 131 convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, y habiendo sido robados los efectos que se expresan a continuación en la madrugada del día 22 de Junio último de la Administración subalterna de Novelda (Alicante), se anuncia por medio de la presente para general conocimiento.

Relación de efectos timbrados desaparecidos

13 pliegos de timbres de Correos, de 0'15 pesetas, numerados del 299.895 al 907.

15 id. de id. de id., de 0'25 id., numerados del 170.543 y 170.850 al 863.

129 id. de id. de id., de 0'30 id., numerados del 466.965 al 093.

2 id. de id. de id., de 0'50 id., numerados del 18.869 al 18.870.

Soria 9 de Julio de 1935.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 1173

Ayuntamientos

BERLANGA DE DUERO

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la primera subasta de un edificio propiedad de este municipio, sito en esta villa y su calle de la Aldehuela, sin número, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia la segunda subasta de indicado edificio, por la cantidad de 2.000 pesetas,

Esta subasta se celebrará en esta casa consistorial a las once horas en punto de la mañana del día que corresponda transcurridos veinte hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y las proposiciones se presentarán a la mesa que presida el acto durante la primera media hora.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal todos los días laborables, de diez de la mañana a una de la tarde.

Para optar a la subasta se requiere haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la cantidad a que asciende la subasta, que importa 100 pesetas, cuya cantidad será elevada como fianza definitiva al 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique la subasta.

Modelo de proposición

D....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal de la clase....., número....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del edificio sito en esta villa y su calle de la Aldehuela; sin número, propiedad de este municipio, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Berlanga de Duero 5 de Julio de 1935.—El Alcalde, S. López Carreño. 1155

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la primera subasta de la casa sita en esta villa y su calle de la República (antes Real), número 4, propiedad de este municipio, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia la segunda subasta de indicada casa, por la cantidad en alza de 20.000 pesetas.

Esta subasta se celebrará en esta casa consistorial a las doce en punto de la mañana del día que corresponda transcurridos veinte hábiles contados a partir del siguiente al de la publica-

ción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las diez horas a las trece de todos los días laborables y desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en indicado *Boletín oficial* al anterior al que haya de celebrarse la subasta.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables, de diez de la mañana a una de la tarde.

Para optar a la subasta se requiere haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la cantidad a que asciende la subasta, que importa 1.000 pesetas, cuya cantidad será elevada como fianza definitiva al 10 por 100 de la cantidad en que la misma se adjudique.

Modelo de proposición

D....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal de la clase..... número....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la casa sita en esta villa y su calle de la República (antes Real), número 4, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Berlanga de Duero 5 de Julio de 1935.—El Alcalde, S. López Carreño. 1155

ALDEALICES

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este municipio la cantidad de 811'12 pesetas, se anuncia al público su reparto por diez días para el que desee préstamos pueda solicitarlo ante este Ayuntamiento o ante la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos, Madrid.)

Aldealices 9 de Julio de 1935.—El Alcalde, Simeón Fernández. 1179

MATUTE DE ALMAZAN (MATAMALA)

Habiendo resultado desierta la 1.^a subasta para la adjudicación de los aprovechamientos de los productos maderables y leñosos de 5.478 pinos arrancados y tronchados por el viento en el monte Pinar de Matute, de la pertenencia de este pueblo, se anuncia la 2.^a subasta de dicho aprovechamiento con una rebaja del 12 por 100 del tipo de tasación de la 1.^a, la cual tendrá lugar en la casa consistorial a las doce de la mañana del día que corresponda transcurridos siete días hábiles desde el en que aparezca inserto este

anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, o el posterior si fuera festivo.

En dicho aprovechamiento regirán los mismos pliegos de condiciones, subsistiendo en un todo el anuncio publicado para la primera en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 73 de 19 de Junio último, el cual se dá por reproducido, en el que se halla el modelo de proposición.

Matute de Almazán 6 de Julio de 1935.—El Presidente de la Junta administrativa, Julian Lafuente. 1181

SOLIEDRA

Existiendo paralizadas en arcas del pósito municipal de este pueblo y en poder de la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos), la cantidad de 5.495'60 pesetas, se anuncia al público por segunda vez el repartido de las mismas, a fin de que puedan solicitar préstamos los labradores vecinos de este pueblo que lo deseen, ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Agricultura, durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soliedra 8 de Julio de 1935.—El Alcalde, Berjamín Jodra, 1174

HINOJOSA DEL CAMPO

Existiendo en arcas del pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 12.478'22 pesetas, se anuncia al público por término de diez días, para los que deseen obtener préstamos de dicho establecimiento puedan solicitarlo de este Ayuntamiento o en la Dirección general de Agricultura (Madrid), a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Hinojosa del Campo 5 de Julio de 1935.—El Alcalde accidental, Domingo Hernandez. 1175

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Bonifacio Uriel Ciriano, vecino de Peroniel, acota de aprovechamiento de pastos la siguiente finca rústica de su propiedad, por hallarse sembrada de pinos; a saber:

Una tierra en término municipal de Almenar junto al término de Mazalvete en donde se interna un trozo de ella y paraje titulado Arenales de Andava, de dos yugadas y 320 varas, igual a 46 áreas y 96 centiáreas, y linda por Norte, varias fincas; Sur, José Pérez; Este, herederos de Luis Sanz, y Oeste, camino de Peroniel a Cabrejas del Campo.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Peroniel 11 de Julio de 1935.—Bonifacio Uriel.